

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA Nº 020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Febrero Veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

PARTES : Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano.

RAD: 76-520-31-10-002-2022-00377-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderados judiciales, por los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, mayores de edad y vecinos del Municipio de Candelaria Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, contrajeron Matrimonio Civil el día 03 de enero del año 2019, en la Notaria Unica del Circulo Notarial de Candelaria (V), hecho registrado en la misma notaria -, al indicativo serial No. 06722579

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, siendo mayores de edad y a través de sus gestores judiciales han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, contraído por los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, el día 03 de Enero del año 2019, en la Notaria Única del Circulo Notarial de Candelaria (V) , hecho Registrado al indicativo serial No. 06722579.

3.2. ORDENAR la liquidación y posterior disolución de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio ante notaria.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4 Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

-No habrá obligación alimentaria entre las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento.

-La residencia será en forma separada dentro o fuera del país.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1261 de agosto 18 de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, ordenando notificar en forma personal a la parte demandada. Posteriormente la parte pasiva otorgo poder a gestor judicial dentro de la presente actuación para que la representara en este asunto, teniéndola esta instancia notificada por conducta concluyente. Una vez vencido el termino de traslado, se presentó escrito suscrito por los extremos procesales a través de sus gestores judiciales, convirtiendo el proceso de contencioso a mutuo consentimiento, petición a la que se accede, por estar ajustado a derecho sustancial y procesal. Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día 03 de enero de 2019 en la Notaria Única del Circulo de Candelaria (V), hecho registrado al indicativo serial No. 06722579.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo, así mismo se debe dar aplicación en este asunto al evento 1 del artículo 278 del C.GP, toda vez que las partes han deprecado la emisión de sentencia anticipada.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, a través de sus apoderados judiciales, arriman escrito contentivo de acuerdo frente a las obligaciones recíprocas y a su vez solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del C.C modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el día 03 de enero de 2019, en la Notaria Única del Circulo de Candelaria Valle, hecho registrado en el Indicativo Serial No. 06722579. Considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición

Así mismo, se aprobará el acuerdo respecto de los cónyuges, salvo lo relacionado con la residencia y domicilio separados a elección de cada ex cónyuge, toda vez que ello es consecuencia del Divorcio, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar POR MUTUO ACUERDO el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JORGE ANDRES GARCIA BARONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.518.320 expedida en Candelaria (V) y LEDY JHOANA MARTINEZ MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.984. 261 expedida en Algeciras (H), el día 03 de Enero de 2019, en la Notaria Única del Circulo de Candelaria (V), hecho registrado al indicativo serial No. 06722579.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano. Para los efectos de la Liquidación, se procederá por los trámites legales vigentes bien sea via judicial o notarial.

TERCERO: Inscribase este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Jorge Andrés García Barona y Leidy Jhoana Martínez Molano, el cual aparece inscrito en la Notaria Única del Circulo Notarial de

Candelaria (V) -, al Indicativo Serial No. 06722579. Igualmente inscribábase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**CUARTO: APROBAR EL ACUERDO CELEBRADO:
RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

-No habrá obligación alimentaria entre las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento.

- Sin pronunciamiento sobre la residencia y domicilio separados, toda vez que ello es consecuencia del Divorcio, según las voces del artículo 133 y ss. Del Código Civil

QUINTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas- a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de Febrero de 2023.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Maritza Osorio Pedroza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f6926a2db821814c341df1f7bc80b748eb055685d4bd092590bec7c1866895**

Documento generado en 20/02/2023 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>